



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 39 (TREINTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de mayo del dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **43/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ***** autorizado de la parte demandada ***** , en contra de la resolución incidental de falta de personalidad en la parte actora del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, tramitado dentro del expediente 779/2019, relativo al Juicio Hipotecario promovido por *****

 ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
 y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el ***** en su carácter de Asesor Legal de ***** , en contra de ***** en su carácter de ***** dentro del expediente Judicial número 00779/2019 promovido por ***** en su carácter de

en contra de ***** , toda vez que la parte incidentista no acreditara el mismo, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- SEGUNDO.- En esa virtud, no ha lugar a desconocer la Personalidad de ***** como

***** a fin de promover el presente JUICIO HIPOTECARIO en contra del hoy incidentista, por lo que se ordena levantar la suspensión del procedimiento ordenado en autos y continuar el presente juicio por sus demás trámites legales.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte apelante, ***** autorizado de la parte demandada, ***** , interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fué admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, ***** autorizado de la parte demandada, ***** , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la diez (10) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"FUENTE DE AGRAVIO: Resulta fuente de agravios la resolución interlocutoria derivada del incidente de falta de personalidad, concretamente donde dispone:

".....analizados que fueron los mismos se determina que son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios antes citados, ya que si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala que*****

***** , en base a la escritura 5,949 de fecha 13 de Agosto de 2010 otorgada ante la fe del Licenciado ALFREDO TREVIÑO SALINAS, Notario Público número 147 con ejercicio en esta Ciudad, siendo diversa el número de dicha Escritura a la que se exhibe en copia certificada a fin de acreditar su personalidad la persona en mención para comparecer como Apoderado de la parte actora, más sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** a fin de
 comparecer como

 *****), tal como se desprende de los propios autos,
 en lo referente a que con el Poder que fuera anexado en
 el escrito inicial de demanda correspondiente al
 INSTRUMENTO NÚMERO 4962-CUATRO MIL
 NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, VOLUMEN CLII-
 CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO de fecha 13-
 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ, pasado
 ante la fe del Licenciado HORACIO ORTÍZ RENAN, Titular
 de la Notaría Pública número 147 con ejercicio en esta
 Ciudad y que contiene la CONSTITUCIÓN DE UNA
 SOCIEDAD MERCANTIL celebrada por
 ***** Y

 *****), y de la misma
 se desprende de la CLÁUSULA SEGUNDA inciso e) de las
 CLÁUSULAS TRANSITORIAS que
 ***** fue designado
 como Asesor Legal de la referida empresa, aunado a lo
 anterior dicho poder reúne todos los requisitos de ley para
 que tengan plena validez dentro del presente juicio; ante
 tales argumentaciones y contrario a lo que señala el
 incidentista, queda plenamente acreditado que
 ***** tiene acreditada
 su personalidad como

 *****), lo anterior con la facultad otorgada
 mediante el respectivo Poder. Por lo anteriormente
 expuesto y fundado se determina como ya se asentó y
 quedara de manifiesto que los agravios expresados por el
 demandado expresados por conducto del
 ***** en su carácter
 de Asesor Legal de ***** son
 INFUNDADOS e INOPERANTES. Con lo anteriormente
 descrito y por los razonamientos expuestos, este Juzgador
 concluye declarar INFUNDADO el INCIDENTE DE FALTA
 DE PERSONALIDAD promovido por el
 ***** en su carácter
 de Asesor Legal de *****), en su carácter

de

 *****, dentro del expediente Judicial número
 00779/2019 promovido por
 ***** en su carácter de

 en contra de *****, toda vez que la
 parte incidentista no acreditara el mismo, dado los
 razonamientos expuestos con anterioridad; en esa virtud,
 no ha lugar a desconocer la Personalidad de
 ***** como

 *****, para promover el presente JUICIO
 HIPOTECARIO en contra del hoy incidentista, por lo que
 se ordena levantar la suspensión del procedimiento
 ordenado en autos y continuar el presente juicio por sus
 demás trámites legales.....”

ÚNICA EXPRESIÓN DE AGRAVIO: Causa agravio
 jurídico lo razonado por el Juez de Origen, ya que al
 momento de proveer en derecho, pasa por alto el
 contenido del artículo 1 del Código de Procedimientos
 Civiles donde se lee que el procedimiento será de estricto
 derecho para los asuntos de carácter civil y el 2 ordena
 que la observancia de las normas procesales es de orden
 público, por lo que es patente que el Juez de origen
 desoyó dicho mandamiento al suplir las deficiencias del
 accionante en su escrito de demanda lo cual no es
 jurídicamente válido, tal y como se verá a continuación:

El artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles
 ordena que el escrito de demanda mencionará III los
 hechos en que el demandado funde su acción,
 narrándolos sucintamente, con CLARIDAD y PRECISIÓN,
 de tal manera que el demandado pueda producir su
 contestación, por lo que debemos acudir al diccionario
 para conocer el significado de los vocablos claridad y
 precisión utilizados por el legislador, lo cual resulta
 fundamental para el estudio de este agravio.

CLARIDAD.- Evidente, que no deja lugar a duda o
 incertidumbre.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

PRECISIÓN.- Que es rigurosamente ajustado, exacto o fiel.

Con lo que tenemos que los hechos contenidos en los escritos de demanda deben ser breves, que no dejen duda y rigurosamente ajustados, circunstancia que no es una facultad potestativa de las partes hacerlo, sino una OBLIGACIÓN impuesta por la ley, ello a fin de que el demandado pueda producir su contestación y en consecuencia, no quede en estado de indefensión como en la especie, porque si en la demanda inicial el Sr. ***** comparece en el presente juicio ostentándose como ***** carácter que dijo justificar con el primer testimonio de la escritura 5,949 de fecha 13 de agosto de 2010, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Treviño Salinas, Notario Público 147 de esta Ciudad, la cual según su dicho, exhibe copia certificada como anexo 1 y dicho documento no aparece agregado a los autos, es patente que opera en su perjuicio la falta de personalidad hecha valer incidentalmente y no como equivocadamente lo indica el Juez de Origen, donde señala que *... una vez que han sido revisados los documentos exhibidos por el promovente en su escrito inicial de demanda, siendo en lo que nos compete, el relativo a la copia certificada del INSTRUMENTO NÚMERO 4962-CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS- VOLUMEN CLII (CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO de fecha 13-TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ, pasado ante la fe del Licenciado HORACIO ORTÍZ RENÁN, Titular de la Notaría Pública número 147 con ejercicio en esta Ciudad, ...* supliendo con ello la deficiencia del escrito de demanda signado por el citado quien en el hecho marcado con el número 1 del escrito de demanda, el Sr. ***** bajo protesta de decir verdad que acreditaba su personalidad con el primer testimonio de la Escritura 5,949 (cinco mil, novecientos cuarenta y nueve) de fecha 13 de agosto de 2010, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Treviño Salinas, Notario 147 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del cual, según su dicho exhibe en copia certificada como

anexo 1 lo cual resultó una mentira, que desafortunadamente fuera pasado por alto al momento de resolver en derecho.

Por otro lado y aún cuando las pruebas que pueda aportar en el juicio acrediten los extremos omitidos, tal circunstancia no puede tener como efecto subsanar las deficiencias en la demanda, ya que en ésta es donde debe plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, pues es lo que sirve de base para desplegar la defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de las pruebas aportadas en el juicio, no sería válido jurídicamente hablando, porque traería como consecuencia el estado de indefensión a que he venido haciendo referencia. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria que transcribo.

“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.” (La transcribe).

Lo que se traduce en la obscuridad en la demanda en que incurre la actora ya que repito, basamento su personalidad en el primer testimonio de la escritura 5,949 de fecha 13 de agosto de 2010, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Treviño Salinas, Notario Público 147 de ésta Ciudad, la cual según su dicho, exhibe copia certificada como anexo 1 para con ello estar en posibilidad de contestar la demanda, preparar defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruirlos, dejando al demandado en estado de indefensión lo cual fuera pasado por alto al momento de dictar la interlocutoria venida en apelación. Al respecto cito la siguiente jurisprudencia que transcribo.

“ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.” (La transcribe).

Con lo que queda claro que, contrario a lo sustentado en el fallo que nos ocupa, la contraria parte tiene la obligación irrestricta de acreditar plenamente la existencia del poder que menciona en su escrito de demanda, lo cual como ya lo dijimos es de especial relevancia para acreditar su personalidad y no como lo sustenta el juez de Origen donde establece:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

“..... sin que sea de relevancia que exista algún error en el escrito inicial de demanda, al mencionar erróneamente el número de la Escritura Pública que indica para acreditar su personalidad, ya también lo es que no es una obligación mencionar dentro de los generales de la persona, lo referente a la acreditación de su personalidad y sí por el contrario, es una obligación acreditar la misma con el Poder respectivo, mismo que deberá ser exhibido a su escrito inicial de demanda, tal como lo indica el artículo 248 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.....”

Ello en razón a que el simple error que señala el Juez en el escrito de demanda en EL NÚMERO DE LA ESCRITURA Y EL NOMBRE DEL NOTARIO, sí es de extrema relevancia, ya que es OBLIGACIÓN del accionante plasmarlos correctamente en el escrito inicial, sobre todo en el capítulo de hechos para acreditar su personaría, por así disponerlo el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles donde señala que el escrito de demanda mencionara III los hechos en que el demandado funde su acción, narrándolos sucintamente, con CLARIDAD y PRECISION, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación, note Usted que el legislador utiliza el vocablo MENCIONARÁ, lo cual no es una facultad potestativa del actor, sino una orden tajante de que la demanda contenga hechos breves, claros y precisos, para que el demandado produzca su contestación, lo cual fuera desapercibido por el Juez de Origen, acreditándose con ello la violación al artículo 2 del mismo cuerpo de leyes, donde establece que solo en materia familiar el juez puede suplir de oficio las deficiencias de las partes, SOLO EN MATERIA FAMILIAR.

Es cierto que el artículo 248 fracciones I y II del mismo ordenamiento señalan que deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro, así como los documentos en que la parte interesada funde su derecho, pero no deja de ser menos cierto que dichos documentos deben concatenarse con los hechos de la demanda conforme lo ordena el artículo 247 en comentario y al no hacerse así, es patente que en la especie, ninguna razón

le asiste al Juez inferior para declarar la improcedencia de la incidencia venida en apelación, puesto que de la simple lectura de los hechos se obtiene que el Sr. ***** comparece en el presente juicio como ***** ***** carácter que dijo justificar con el primer testimonio de la escritura 5,949 de fecha 13 de agosto de 2010, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Treviño Salinas, Notario Público 147 de esta Ciudad, la cual según su dicho, exhibe copia certificada como anexo 1, cuando lo cierto y correcto es que ese instrumento notarial jamás fue anexado a la demanda inicial, empero el Juez de Origen yendo más allá de sus atribuciones, puesto que no le es dable corregir los errores u omisiones de las partes, en razón a que el procedimiento, como ya dijimos es de estricto derecho y la observancia de las normas es de orden público, señalo que:

- 1.- Sin que sea de relevancia que exista algún error en el escrito inicial de demanda, al mencionar erróneamente el número de la Escritura Pública que indica para acreditar su personalidad,
- 2.- En virtud de que una vez que han sido revisados los documentos exhibidos por el promovente en su escrito inicial de demanda, siendo en lo que nos compete, el relativo a la copia certificada del INSTRUMENTO NÚMERO 4962-CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS-VOLUMEN CLII CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO de fecha 13- TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2010- DOS MIL DIEZ, pasado ante la fe del Licenciado HORACIO ORTÍZ RENÁN, Titular de la Notaría Pública número 147 con ejercicio en esta Ciudad. Supliendo con ello oficiosamente la deficiencia contenida en el escrito inicial de demanda, lo cual le está jurídicamente prohibido, dejando a mi autorizante en estado de indefensión en razón a la incertidumbre jurídica puesto que no conoce cuál de los dos poderes debe combatir”.

---- **TERCERO.**- En su único concepto de agravio el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 247, 248 fracciones I y II del Código de

(2010), pasado ante la fe del Licenciado Horacio Ortíz Renán, Notario Público número 147 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas; supliendo con ello la deficiencia de la demanda, más aún que cuando las pruebas aportadas al juicio acrediten los extremos omitidos, tal circunstancia no puede tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda ya que en ésta es donde debe plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, lo que sirve de base para desplegar la defensa, de ahí que no sea válido pretender perfeccionar las deficiencias de la demanda a través del resultado de las pruebas aportadas al juicio. Que contrario a lo sustentado en el fallo impugnado, el actor tiene obligación de acreditar la existencia del poder que menciona en su escrito de demanda, lo cual es de especial relevancia para acreditar su personalidad, y no como lo considera el juez al establecer que no es de relevancia la existencia de algún error en el escrito de demanda al mencionarse erróneamente el número de escritura pública que indica para acreditar la personalidad, ya que no es obligación referir a la acreditación de la personalidad y sí es obligación acreditarla con el poder respectivo, tal como lo previene la fracción I del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que el simple error señalado por el juez en el escrito de demanda en el número de escritura y nombre del notario, sí es de extrema relevancia, ya que es obligación del accionante plasmarlos correctamente en la demanda para acreditar su personería, pues si bien es cierto que, deberá acompañarse el poder en que se acredite la personalidad o representación de quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

comparece en nombre de otro, así como los documentos en que la parte interesada funde su derecho, no deja de ser menos cierto que tales documentos deben concatenarse con los hechos de la demanda conforme lo ordena el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles, y al no hacerlo así, es claro que ninguna razón le asiste al juzgador para declarar infundada la incidencia recurrida.-----

---- El único concepto de agravio que esgrime la parte demandada y apelante, resulta infundado.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad en la parte actora *****

***** , promovido por

***** .-----

---- Lo anterior es así, ya que resulta inexacto lo alegado por el apelante en el sentido de que el actor no agregara a los autos, el documento en el cual justifica su personalidad como *****

***** pues si bien es cierto que el señor

***** comparece en su

carácter de

***** como dice acreditarlo con el primer

testimonio de la escritura cinco mil novecientos cuarenta y nueve (5949), del trece (13) de agosto de dos mil diez

(2010), otorgada ante la fe del Licenciado Alfredo Treviño Salinas, Notario Público número ciento cuarenta y siete (147) con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas (fojas 01 del expediente principal), sin embargo, cierto es también que el demandante adjuntó a su escrito inicial de demanda, la copia certificada del Instrumento cuatro mil novecientos sesenta y dos (4962), del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán, Notario Público número ciento cuarenta y siete (147) con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas (fojas 05 a la 11 del expediente principal), en donde hace constar la Constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la denominación autorizada de ***** así como también la transcripción de los estatutos de la sociedad en cuya cláusula vigésima sexta, inciso b), dispone que el administrador único o el Consejo de Administración en su caso, será el representante legal de la sociedad y tendrá entre otras atribuciones, poderes generales para pleitos y cobranzas; asimismo consta de las cláusula primera transitoria que la Asamblea General de Accionistas nombró como apoderado general de la sociedad al señor ***** a quien para el desempeño de su cargo, se le otorgaron entre otras facultades, el ***** (fojas 05 a la 08 frente y vuelta del expediente principal).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

---- Deduciéndose por lo anterior, que el señor
***** sí justificó
debidamente su personalidad activa dentro del juicio, como

***** en términos de lo dispuesto por el
artículo 248 fracción I del Código de Procedimientos Civiles,
el cual estatuye que con toda demanda deberá acompañarse,
el poder que acredite la personalidad o representación del
que comparece en nombre de otro, como así sucedió en el
presente caso.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores
consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital:
188382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena
Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/214. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV,
Noviembre de 2001, página 435. Tipo: Jurisprudencia, cuyo
rubro es el siguiente:

**“PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA
CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA
ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICARLA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De
acuerdo a una interpretación sistemática y congruente
de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de
Puebla, en especial de sus artículos 135, 136, 138 y 140,
las copias certificadas expedidas por notario, son
documentos públicos que prueban la exactitud de la
transcripción del documento a que se contrae y, por
tanto, hacen prueba plena si no fuere declarada
judicialmente su falsedad; luego, si el actor en juicio
para acreditar su personalidad anexó a su demanda

copia certificada del poder notarial mediante el cual se le faculta para comparecer a juicio a ejercer los derechos de su mandante, esa copia es un documento público que prueba plenamente el hecho en él consignado, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad y es suficiente para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio”.

---- Sin que deba considerarse la suplencia de la deficiencia en el escrito de demanda, como infundadamente lo sostiene el apelante, en virtud de que la misma solo tiene lugar cuando el juicio verse sobre derechos de menores y de familia, conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, sin que se haya actualizado esta última hipótesis en el presente caso, ya que más bien se advierte que el juez llevó a cabo el estudio de la personalidad de las partes, lo cual constituye un presupuesto de la acción que debe examinarse de oficio en cualquier estado del juicio, sin que ello se traduzca en pretender subsanar las deficiencias de la demanda con el resultado de las pruebas aportadas al juicio, como erróneamente lo sostiene el disidente, toda vez que el juzgador solamente se cercioró del carácter del mandatario como representante de la persona moral aludida, aún cuando el actor aseverara en su escrito de demanda, que comparece en su calidad de

***** como dice acreditarlo con el primer testimonio de la escritura cinco mil novecientos cuarenta y nueve (5949), del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), otorgada ante la fe del Licenciado Alfredo Treviño Salinas, Notario Público número ciento cuarenta y siete (147)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas (fojas 01 del expediente principal), no obstante anexar a su promoción inicial la copia certificada del Instrumento cuatro mil novecientos sesenta y dos (4962), del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Ortíz Renán, Notario Público número ciento cuarenta y siete (147), con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas (fojas 05 a la 11 del expediente principal), al advertir con todo lo antes relacionado, que es el actor quien justifica debidamente su personalidad no obstante que en su demanda cometió un error al citar los datos de la referida escritura pública que ampara su personalidad, que en este caso lo es el número de la escritura: cinco mil novecientos cuarenta y nueve (5949), cuando lo cierto es el instrumento notarial número cuatro mil novecientos sesenta y dos (4962); así como el nombre del fedatario público que en la demanda aparece consignado con el nombre del Licenciado Alfredo Treviño Salinas, cuando lo correcto es que quien funge como Notario Público, lo es el Licenciado Horacio Ortíz Renán, como consta precisado en dicha instrumental; circunstancias anteriores que permiten considerar infundada la falta de personalidad en la parte actora que hace valer el apelante en su pliego de agravios, porque la no correspondencia entre el número de escritura y el nombre del fedatario público asignados en el escrito de demanda y lo contenido en el documento que se adjunta al citado curso inicial, evidencian sólo un mero error de transcripción mecanográfica, tomando en consideración que a

excepción de esas dos (2) circunstancias ya aludidas, todos los demás datos de la instrumental pública designadas en la demanda que contiene dicho poder, concuerdan con los antecedentes contenidas en la escritura pública en donde se justifica la personalidad del señor ***** como representante de dicha persona jurídica.-----

---- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.245 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1358. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS Y ESTUDIO OFICIOSO DE LA PERSONALIDAD. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Debe decirse que existe diferencia sustancial entre el imperativo que constriñe al tribunal de apelación a estudiar oficiosamente la personalidad de los contendientes y el caso en que procede suplir la deficiencia de los agravios de quien se inconforma con una sentencia; en efecto, la responsable debe suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad, únicamente en los casos previstos en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: "El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II. Cuando intervengan por lo menos un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio.". Ahora bien, el estudio de la personalidad de las partes no se encuentra dentro de las hipótesis del precepto anteriormente transcrito y, por tanto, aun cuando ésta procede estudiarla de oficio, desde luego, ello no exime al apelante de la carga procesal de expresar agravios relacionados con ese tema, cuando fue resuelto en la sentencia de primer grado, puesto que al omitir controvertirlo deja firme el pronunciamiento emitido por el Juez natural sobre el particular".

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 803367. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXIV, Cuarta Parte, página 49. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"PERSONALIDAD, ESTUDIO DE LA. No hay razón para sostener que si la excepción dilatoria de falta de personalidad no se opone in limite litis, es decir, cuando se fijan los puntos cuestionados, no puede plantearse después de este momento por la parte que advierta alguna deficiencia de la personalidad de cualquiera de los que litigan. En efecto, siendo la personalidad de las partes un presupuesto procesal, ésta debe ser examinada de oficio por el juzgador e, inclusive, en cualquier momento que sea planteada por una de las partes, lo que quiere decir que puede subsanarse en cualquier etapa del procedimiento y una vez corregida esta deficiencia, puede legalmente encausarse el proceso".

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.20 C. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 707. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“TITULO DE CREDITO, CITA ERRONEA EN EL ESCRITO DE DEMANDA CORRESPONDIENTE, DE LOS DATOS QUE CONTIENE AQUEL, NO TRASCIENDE COMO FALTA DE UN ELEMENTO DE LA ACCION, SINO QUE SE TRATA DE UN MERO ERROR MECANOGRAFICO, CUENTA HABIDA QUE TODOS LOS DEMAS DATOS CONCUERDAN.

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la Sala Civil del tribunal de apelación realice el estudio restante de los agravios formulados por el inconforme, en virtud de que la cita errónea en el escrito de demanda respecto de los datos que contienen los títulos de crédito base de la acción, en este caso, el año en que se suscribieron fue en 1988, y en el ocurso mencionado aparece 1990, pero se acompañan dichos documentos, no es suficiente para considerar la falta de un elemento de la acción, como incorrectamente resolvió la responsable, porque la no correspondencia en el año, sólo significa una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que a excepción de esta circunstancia todos los demás datos de los documentos crediticios concuerdan con los que contienen impresos los títulos que se presentaron”.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, en contra de la resolución incidental de falta de personalidad en la parte actora, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

---- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 39) dictada el (LUNES, 23 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el representante legal de la parte demandadas) información que se considera legalmente como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado
en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.